

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 22 DE FEBRERO DE 1894.

NUM. 7.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

SUMARIO.

- 1.—CONATO Y DELITO FRUSTRADO. ¿Puede decirse que existen en el estupro y en la violación?
- 2.—ATENTADOS CONTRA EL PUDOR. ¿Cual debe de ser la interpretación jurídica de los preceptos del Código, que penalizan ese delito?
- 3.—INDICIOS. ¿Cómo deben de ser apreciados por los jueces de lo penal?
- 4.—IDEM. ¿Pueden y deben engendrar la convicción en el ánimo judicial, una vez que reúnen los requisitos que la ley señala para que les tenga como prueba jurídica?
- 5.—LIBERTAD PROVISIONAL. La que ampliamente puede conceder el Juez conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, puede ser modificada por el Superior en uno ú en otro sentido?

SECCION PENAL.

Sentencia pronunciada por el Juzgado 2^o Correccional de 13 de Enero de 1893. "El Derecho" Tomo IV pag. 57.

Hechos—Ignacio García, fué aprehendido y consignado á la autoridad respectiva, acusado por Dominga Ramos de haber violado á su hija Rita Castro. El reo declaró: que manteniendo relaciones amorosas con la ofendida y aprovechando la ausencia accidental de la madre de ésta, había tenido con ella ayuntamiento carnal, pero sin que para nada interviniera ni la coacción moral, ni la fuerza física. Rita Castro, por el contrario, declara que había perdido su virginidad, siendo menor de catorce años, como se comprobó en el proceso, pero no con su consentimiento sino por medio de la violencia.

2. Los peritos médico-legistas que reconocieron á la que se decía violada, la encontraron sin embargo virgen, sin que presentará

su cuerpo, huella alguna de traumatismo al exterior. El Ministerio Público acusó entonces á Ignacia García de atentados contra el pudor, sin violencia física ni moral, en una mujer menor de catorce años. El Sr. Juez falló condenando al reo á sufrir la pena de tres meses de arresto, no considerando comprobada la existencia de la violación. Esta sentencia causó ejecutoria por haberse conformado las partes, con su contenido.

3. *Derecho*.—La cuestión que se presentaba al estudio del inteligente y laborioso funcionario que magistralmente la resolvió, no es una cuestión baladí, sino de gran importancia la aplicación de los preceptos del Código, que se refieren á los delitos de incontinencia. Tres son los únicos que reconoce la ley, á saber: atentados contra el pudor, estupro y violación, pero si son los tres especies de un mismo género, tienen todos, caracteres esenciales que los diferencian entre sí. El primero—atentado contra el pudor—es todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal; el segundo—el estupro—es la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño; y el tercero—la violación—es también la cópula habida por medio de la violencia física ó moral.

4. En consecuencia, en todos se atenta al pudor y en el estupro y la violación existe la cópula, que en los simples atentados no interviene; pero en el estupro cuenta el culpable para consumar el coito con el consentimiento de la víctima, arrancado por medio de la seducción ó el engaño y en la violación no hay voluntad de parte de la violada, porque el reo destruye y suprime esta voluntad, valiéndose

para ello de la violencia física ó moral. Hay todavía otra deferencia cardinal entre el estupro y la violación, que los distingue de una manera todavía más radical; la víctima del estupro debe ser mujer casta y honesta; la de la violación puede ser persona de cualquier sexo, sin que se requiera no ya la virginidad de la mujer, pero ni siquiera los conceptos de castidad y honestidad, independientes, pero á menudo compañeros del estado de integridad física de una virgen.

5. Así pues, como el signo característico de la virginidad es el hymen; pero no lo es de la castidad y honestidad, porque el primero se refiere al estado fisiológico de la mujer y los segundos á la estimación pública de que disfruta, puede inferirse que tanto en el estupro como en la violación, no se requiere que la mujer sea virgen, pero sí que sea casta y honesta en el primero y hasta una ramera en el segundo y que por fin se cuente en el estupro con el consentimiento de la ofendida, que se preste á la cópula, engañada ó seducida y en la violación para nada se mezcle la voluntad de la violada.

6. El fallo que analizamos, en nuestro concepto, con notorio acierto, decide que en los delitos de incontinencia no hay los grados, que en los demás fácilmente se precisan y advierten. Más claro; el fallo en cuestión declara que en el estupro y la violación no hay ni conato, ni delito frustrado, precisamente porque el concepto jurídico de los atentados contra el pudor, constituye los grados de la escala en esta clase de delitos, que en otros no tienen sino la denominación general de conato ó delito frustrado. La razón de semejante diferencia, que á primera vista puede causar extrañeza, es perfectamente sencilla y explicable. El atentado al pudor, como ya hemos dicho, es todo acto impúdico que pueda ofenderlo, pero sin llegar á la cópula; cuando esta existe ó hay estupro, ó hay violación. De manera que el límite que separa al primero de los últimos, es la existencia de la cópula y como esta no puede ocultarse al ojo experimentado del clínico, cuando el perito certifique que existió, habrá estupro ó violación y á la inversa, habrá simple atentado al pudor, cuando el perito asegure que no hubo cópula. Tan cierto es, que tal debe ser la interpretación racional de los artículos del Código Penal, re-

ferentes á esta materia, que el 792 de una manera imperativa y categórica afirma: "que el atentado contra el pudor, siempre se tendrá y castigará como delito consumado."

7. Otra cuestión resuelve el fallo supradicho y con suma sencillez y maestría. El procesado y su víctima convienen en haber tenido cópula; los peritos médico-legistas afirman por el contrario que la ofendida no había sido desflorada y que por consiguiente el ayuntamiento carnal no había podido consumarse. Ante aseveraciones tan diametralmente opuestas la sentencia se decide y con justicia, por el dictámen de la ciencia, tanto porque esta difícilmente se equivoca, fundada en la observación, como porque ese dictámen es el único medio de comprobar la existencia de los delitos de incontinencia en lo general. Faltando la comprobación del cuerpo del delito, no es perfecta ni digna de tomarse en cuenta la confesión del procesado, rechazándola por tan legítima razón el Sr. Juez 2^o Correccional.

—

Sentencia del Juzgado 2^o Correccional de 7 Marzo de 1893.—«El Derecho» Tomo IV pag. 169.

1. *Hechos.*—Un individuo interceptó el paso y pretendió ofender el pudor de dos Señoras, á la vista de un agente de policía. Este, en cumplimiento de su deber, detuvo á ese atrevido, contentándose con extrañarle su conducta y darle un azote, con la correa del palo que en la mano llevaba. A poco andar el gendarme, fué alcanzado por ese mismo individuo, que le hirió alevosamente, sin darle lugar á defenderse, ni á evitar el mal causado. El agresor emprendió la fuga, no sin que el gendarme le hubiera dado una bofetada, arrojando el prófugo en su carrera una chaveta que recogió Trinidad Flores, que la entregó al gendarme, al prestarle auxilio.

2: La policía extremó sus medidas para capturar al injusto y cobarde agresor del gendarme, que sobrevivió á su herida. Se logró momentos después capturar á Eligio Sánchez en su habitación, poco distante del teatro de los sucesos y en los momentos en que cambiaba de traje, sin haber confesado la perpetración del delito; se encerró en la más tenaz negativa á pesar de que fué reconocido por el gendarme herido y por el testigo que le vió correr y levantó el arma, que el prófugo tiró en tierra,

conviniendo únicamente en haber discurrido por la calle en que se cometió el delito, á la sazón que este se consumaba. La sentencia que nos ocupa, creyó fundadamente comprobada la responsabilidad que se imputó por el Ministerio Público á Eligio Sánchez y le impuso la pena que correspondía por el delito de lesiones á un agente de policía. Este fallo, fué confirmado por la 2.^a Sala del Tribunal Superior, por los mismos fundamentos en que se apoyó.

3. *Derecho.*—En todas las legislaciones figura la prueba de presunciones, como una de las que pueden formar la certidumbre del Juez, para fallar, como si el hecho que estas comprueban hubiera sido demostrado por la prueba por excelencia, la confesión, *regina probationum*. El génesis de esa clase de probanzas se encuentra en los códigos más antiguos y desde entónces se ha procurado fijar las reglas, á que han de sujetarse los indicios para que puedan elevarse á la categoría de prueba jurídica. Es tan sabida esta doctrina y tan conocidos los preceptos que rigen la materia de presunciones, que habría sido ocioso detenernos á examinar la sentencia que los aplica, sino fuera por el exquisito tacto y rara sagacidad, empleados por el funcionario que dictó el fallo referido.

4. En efecto, inconfeso el reo, encerrado en una negativa tenaz, el fallo en cuestión analizando la série de datos, que militan en contra del primero, le dejan plenamente convencido, al grado de que después de la lectura de esa sentencia, el ánimo más suspicaz y timorato, queda persuadido de que Eligio Sánchez, y ningún otro más que él, fué el autor de la lesión causada al gendarme Pilar Z. Ortega. El móvil del delito, encontrado en el deseo de vengarse de parte de quien fué castigado por el ofendido; la coincidencia de encontrarse Sánchez en la misma calle y á la hora en que Ortega era herido; el testimonio parcial de éste, pero apoyado por el de Trinidad Flores enteramente imparcial; la circunstancia de aprehenderse á Sánchez en los precisos instantes en que cambiaba de traje, sin que pudiera dar explicación satisfactoria de tan extraña conducta; todos estos indicios tan habilmente armonizados, llevan, según hemos dicho, al espíritu, la evidencia de la culpabilidad de Sánchez, sin el menor asomo de duda. El análisis de la prueba presuncional revela

siempre en nuestro concepto, el grado de prudente firmeza y de perspicacia razonada en el Juez que falla con elementos tan falibles y engañosos como son las presunciones.

3.^a *Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.*—*Sentencia confirmatoria del auto pronnunciado por el Juez 1.^o de lo Criminal en 25 de Marzo de 1893.*—“*El Derecho*” Tomo IV pag. 214.

1. *Hechos.*—El Juez 1.^o de lo Criminal de la Ciudad de Guanajuato inició averiguación en contra de Francisco Ibarro y socios por los delitos acumulados de abuso de confianza y falsificación. Entre las personas complicadas en los hechos que servían de base á la instrucción criminal, figura el Sr. D. Felipe Osante que fué declarado formalmente preso. Solicitó la libertad provisional (?) por dos veces, sin lograrla, por que el Juzgado se la denegó y habiéndolo apelado de ese auto, la 3.^a Sala del Tribunal Superior lo confirmó por el suyo, que vamos á analizar aunque sea ligeramente.

2. *Derecho.*—La jurisprudencia que en el presente caso establece el Tribunal de Guanajuato es diametralmente opuesta á la que tiene formada la Sala del Crimen de nuestro Tribunal Superior. Comenzemos por decir que nuestro Código de Procedimientos Penales, solo admite la libertad provisional, para los delitos que no tengan señalada pena corporal ó para los que si la tuvieren, no exceda de tres meses de arresto mayor (Art. 259 frac. I). El Código del Estado de Guanajuato le da también el nombre de libertad provisional, á toda la que se otorga al procesado, incoada la averiguación en su contra y antes de pronunciar sentencia condenatoria; de manera que en aquel nombre genérico quedan englobadas las diversas especies de libertad que nuestro Código enumera y distingue, marcando las reglas á que debe sujetarse la concesión de cada una de aquellas.

3. Para garantizar la presentación del acusado, libre provisionalmente, basta la protesta que formule ante el Juez de presentársele siempre que se le ordene; en cambio esa misma garantía en la libertad bajo caución, debe de ser ó bien por medio de depósito de la cantidad designada, ó bien otorgando hipoteca ó fianza en los términos que la ley señala,

En uno y otro casos el Juez goza de la prerrogativa de resolver, conforme á su conciencia, si concede ó no la excarcelación, á pesar de llenarse todos los requisitos del caso, si abriga ó no temor de que se fugue el procesado.

4. El Código de Guanajuato establece que puede cesar la prisión preventiva de un reo y otorgarsele su libertad, además de otros requisitos, "*siempre que á juicio del Juez que decretó la prisión y bajo su responsabilidad quede asegurada la del reo*" (Art. 74 frac. 7^a del Código de Procedimientos, adicionada por el Decreto núm. 58 del 11^o Congreso del Estado) Queda en consecuencia subordinado al criterio del Juez, no solo conceder la libertad, sino fijar el monto de la garantía que preste el reo, para asegurar su responsabilidad. También en este punto difiere esta prevención de la que consagra el Código del Distrito porque el art. 261 fija el importe de la caución en trescientos pesos, como minimum para los delitos de la competencia de los Jueces correccionales y de un mil pesos para los casos sujetos á la jurisdicción del Jurado.

5. Ahora bien: la cuestión que resuelve el II. Magistrado del Tribunal de Guanajuato es la siguiente: "Negada por el inferior la libertad provisional á un procesado ¿puede el Tribunal revocar ese decreto y otorgar la libertad? El fallo que nos ocupa resuelve el caso en sentido negativo, fundándose en esta razón que es la capital, entre todas las que sirven de fundamento á la sentencia: *«el juicio del Juez de la causa, es el que sirve de base para el otorgamiento de la libertad provisional y la responsabilidad que el mismo Juez acepta voluntariamente, presta seguridad á la excarcelación del acusado, que alcanza la gracia referida.»* Si la libertad provisional ha de concederse, argumenta la 3^a Sala del Tribunal de Guanajuato—conforme al juicio del Juez que decretó la prisión preventiva y bajo su responsabilidad, el Tribunal no puede sustituirse en el criterio del inferior, porque este y solo este es el que puede medir el alcance de su resolución y asumir *privativamente* las consecuencias de ella?

6. Y entonces arguye el defensor del procesado—¿para qué sirve el recurso de apelación que la ley concede, contra el auto que niega la excarcelación? ¿es acaso ese recurso una garantía irrisoria, que ningún efecto pro-

duce en la practica? No—añade—el legislador no pudo dejar al acusado á merced del capricho de un Juez parcial, que para perjudicarlo y sin dar razones de su conducta, por que la ley le autoriza á callarlas, se niega á excarcelarlo, privándole así arbitrariamente de su libertad, *res inestimabilis*: El Sr. Magistrado del Tribunal de Guanajuato urjido por tan vigorosa argumentación se bate en retirada,—permitásenos la frase—y sin poder desatar el nudo de Gordio, lo corta haciendo una confesión, que en nuestro humilde concepto, ni salva la dificultad, ni se sujeta á las reglas de la hermeneútica jurídica y lo que es peor arroja á la faz del legislador un cargo que no merece. «Hay positivamente — dice tan ilustrado Magistrado.—un defecto grave en la ley que importa una *implicación* [?] en sus términos, defecto gravísimo que solo puede corregirse por el legislador mismo, ya negando la revisión del auto del Juez, ya determinando los motivos en que pueda fundar aquella resolución, á fin de que el Tribunal de alzada, tenga una pauta que lo guíe en la revisión de la providencia relacionada.»

7. No podemos estar conformes con esa teoría, que reduce los anchos horizontes de la interpretación jurídica. En nuestro humilde concepto, la jurisprudencia establecida por la 2^a Sala del Tribunal del Distrito Federal, es la que mejor resuelve la cuestión. Concedida la apelación del auto del Juez, en que niegue la libertad bajo caución, el legislador ha querido que el Tribunal se sustituya en el criterio del inferior, para confirmar ó revocar aquella resolución.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado C. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario „ „ José M. Lezama.

PROMOTOR FISCAL. La promoción que hace en causa de responsabilidad sobre que se dé exacto cumplimiento á la ley 7, tít. 1.º, Part. 7.º equivale á pedir que no ha lugar á proceder contra el presunto responsable.

RESPONSABILIDAD. La contrae un Juez de Distrito que despoja á una persona de su posesión, bajo el supuesto de ejecución de sentencia de amparo que estaba ya ejecutada. La en que incurre un Juez de Distrito contrariando lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia sobre estar ya ejecutada una

sentencia de amparo, no puede sostenerse legalmente que tiene lugar en la ejecución de dicha sentencia.

DESAFORO. Rehusándose la Legislatura de un Estado a decretar el desaforo de uno de sus miembros a solicitud de la justicia federal, que lo declaró con lugar a formarle causa antes de que gozara de fuero constitucional ¿debe suspenderse todo procedimiento mientras goce de ese fuero?

PRESCRIPCIÓN. Para que tenga lugar la de la acción penal basta que se haya dejado de actuar por todo el tiempo señalado por la ley aun cuando la suspensión de actuaciones se verifique en cumplimiento de un mandato judicial.

SORRESEIMIENTO. ¿Debe decretarse en toda causa criminal en la que se ha prescrito la acción penal?

México, Noviembre 25 de 1893.

Visto el escrito de 30 de Septiembre último del Lic. Francisco Valenzuela, ex-Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, solicitando que se declare prescrita la acción penal para proceder en su contra, en la causa que se instruye en averiguación de la responsabilidad que pudiera haber contraído por sus procedimientos al dar posesión á los Sres. Andrés Tello, Pedro del Valle y Miguel G. del Lizardi, de las minas nombradas, "La Luz," "El Carmen," "Iturbide y Zaragoza," de las que estaba en posesión la Compañía Aviadora de las minas "Maravillas" y "Anexas;" el pedimento del Promotor Fiscal de este Tribunal de 22 del presente mes, sobre que se sobresea en la presente averiguación, por aparecer en efecto prescrita la acción penal que pudiera ejercitarse, contra el referido ex-Juez de Distrito y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignó á este Tribunal al ex-Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Valenzuela, en su sentencia de 25 de Mayo de 1888, en la que declaró: "1.º se dan por desistidos á los expresados Pedro del Valle, Andrés Tello y Miguel G. de Lizardi, de la promoción de su escrito de 2 de Febrero último de las resoluciones que contiene el auto del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo de 6 del mismo mes y de la posesión que se les dió de las minas, á virtud de dar como dán por cumplida la ejecutoria de 27 de Noviembre de 1883. 2.º Prevéngase al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo entregue las mismas "La Luz" "El Carmen" "Iturbide" y "Zaragoza," á la Junta Directiva de la Compañía Aviadora de las minas de Maravillas y anexas, bajo el mismo inventario con que las recibieron los expresados Valle, Tello y Lizardi, con calidad de que ella, según se ha obligado, nada ha de reclamar como resultado del desistimiento. 3.º Se consigna al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Francisco Valenzuela al Magistrado de Circuito de México por la responsabilidad en que pueda haber incurrido, como queda expuesto, á cuyo efecto se

le remitirá testimonio de las constancias conducentes: 5.º Expídanse las copias que solicitan los interesados y 5.º Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo para su exacto cumplimiento.

Resultando segundo: que previo el informe con justificación del Juez consignado, el Promotor Fiscal de este Tribunal formuló el pedimento siguiente:

"C. Magistrado:

El Promotor Fiscal dice: que en la causa seguida contra el Sr. Lic. D. Francisco Valenzuela, como Juez de Distrito del Estado de Hidalgo por la inejecución de una ejecutoria de la Suprema Corte, que recayó en el juicio de amparo promovido por los Sres. Valle, Tello y Lizardi, consta á fojas 76 que dicho Señor dejó de ser Juez desde el 28 de Marzo próximo pasado. Y como la pena que hubiera de aplicarse al responsable, según la ley de amparo, solo puede consistir en la suspensión del ejercicio de sus funciones, es imposible la aplicación de la pena por haber desaparecido el sujeto oficial en quien pudiera hacerse efectiva, de manera que por identidad de razón nos encontramos en el caso previsto en la ley 7.ª, tit. 1.º, Partida 7.ª, y por lo mismo, en este caso semejante es necesario aplicar dicha ley.

Por estas consideraciones el que suscribe asienta la siguiente conclusión:

Salva más acertada resolución del Tribunal, el que suscribe pide la aplicación de la repetida ley 7, tit. 1.º, Partida 7.ª México, 16 de Enero de 1890.—*Móntiel y Duarte.*"

Resultando tercero: que por sentencia de 22 de Mayo de 1889, este Tribunal declaró que era de formarse causa al Lic. Francisco Valenzuela á quien se le previno que dentro del término de ocho días se presentara para recibirle su declaración preparatoria, fundándose dicha sentencia en las siguientes consideraciones: "que el C. Promotor fiscal, atendiendo á que el Lic. Valenzuela dejó de ser Juez de Distrito del Estado de Hidalgo y á que no puede imponérsele otra pena que la de suspensión de empleo, solicitó se diera en el caso exacta aplicación á la ley 7, tit. 1.º, Partida 7.ª, lo que sin duda equivale á pedir que no ha lugar á proceder contra el Juez acusado, porque previniendo dicha ley que: "Acusado puede ser todo hombre mientras viviere de los yerros que hubiese fecho; mas despues que fuese muerto non podrá ser fecha acusación dél" y aplicándola en el supuesto que hace el C. Promotor fiscal de ser la pena de suspensión de empleo la única que puede imponer

se al ex-Juez de Distrito de Estado de Hidalgo, es lógico deducir que solicita se declare no haber lugar á formación de causa al referido Lic. Valenzuela, por falta de pena que imponerle; que dadas las terminantes resoluciones de 31 de Mayo de 1884 y 8 de Abril de 1886, confirmando respectivamente las del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Valenzuela de 20 de Febrero y 30 de Marzo de los años referidos, sobre estar ya debidamente ejecutada la sentencia de 27 de Noviembre de 1883, nulificándose como en efecto se nulificó la sentencia de la 1.ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Hidalgo contra la que se concedió el amparo promovido por los Sres. Tello del Valle y Lizardi; al proceder el mencionado Juez de Distrito en cumplimiento de su auto de 6 de Febrero del año próximo pasado á dar posesión á los Señores mencionados de las minas "La Luz," "El Carmen," "Iturbide" y "Zaragoza" no lo hizo como consecuencia de la ejecución de la sentencia de amparo de la que se ha hecho mérito, porque ya estaba ejecutada en los términos declarados por el primer Tribunal de la Nación, quien había pronunciado ya su última palabra sobre el particular: que por lo expuesto, la responsabilidad del ex-Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Valenzuela, no debe considerarse contraída en procedimientos de ejecución de sentencia de amparo, en cuyo caso no sería acreedor á más pena que á la de suspensión de empleo con arreglo á los artículos 64, frac. 5.ª y 72 de la ley relativa de 14 de Diciembre de 1882, y como ha dejado de ser Juez, habría necesidad de sobreseer en las presentes diligencias por no haber lugar á proceder en su contra, no existiendo pena que imponerle, que es el caso supuesto por el C. Promotor fiscal; más no habiendo estado el Juez de Distrito referido ejecutando sentencia alguna de amparo, al dar posesión de las minas referidas á los Sres. Andres Tello, Pedro del Valle y Miguel G. de Lizardi, parece haberse hecho violencia sin causa legal, á los Sres. Luis Borneque, Carlos Maillard y Juan O'Gorman, que forman la Junta Directiva de la Compañía aviadora de las minas de Maravillas y anexas, al despojarlos de dichas minas, cuyo delito está castigado por el artículo 1002 del Código Penal, con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido y en caso contrario con aumento de un año de prisión, ó la pena correspondiente al daño; ó bien pudiera suceder que la responsabilidad del acusado solamente estuviera comprendida en los arts. 1047, 1049 y 1050 del citado Código, que re-

firiéndose á negocios civiles, asignan como pena la inhabilitación para ejercer la Judicatura por un tiempo determinado, ó la multa de más ó menos importancia en los casos enumerados en dichos artículos; sobre lo que debe practicarse una minuciosa averiguación, que ponga en claro la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Resultando, cuarto: Que como al notificarse la sentencia referida expusiera el Lic. Valenzuela: que no reconocía jurisdicción en este Tribunal, para proceder en su contra sin que antes fuera declarado con lugar á formación de causa por la Legislatura del Estado de Hidalgo á la que pertenecía como Diputado suplente por el quinto Distrito electoral, actualmente en ejercicio, lo cual estaba fundado en el fuero que la Constitución del mismo le concede y que al efecto ya se dirigía á dicha Legislatura para que iniciara desde luego la inhibitoria correspondiente; se acordó en vista de esa respuesta por auto de 4 de Junio de 1889, que se librara á dicho poder Legislativo atenta comunicación con las inserciones correspondientes para que se sirviera desaforar al referido Lic. Valenzuela y consignarlo á este Tribunal, determinándose también en el mismo auto, que se agregara copia de la comunicación de nueve de Mayo anterior en que se participa que el referido Lic. Valenzuela se había hecho cargo de una de las Secretarías de Gobierno del Estado de Hidalgo, desde el 23 de Abril anterior, único cargo de que tuvo conocimiento oficial este mismo Tribunal, desempeñara aquél, al declararlo con lugar á formación de causa.

Resultando, quinto: Que habiendo resuelto la Legislatura del Estado de Hidalgo en sesión del 14 de Septiembre del citado año de 1889, que no había lugar á formación de causa contra el C. Lic. Francisco Valenzuela como ex-Juez de Distrito de ese Estado, y que se comunicara esa resolución á este Tribunal con inserción de la parte expositiva del dictamen respectivo, en su vista se dictó el 23 del mismo mes, el auto siguiente: "Reservese este expediente mientras goza de fuero constitucional el C. Lic. Francisco Valenzuela, vista la declaración de la Legislatura del Estado de Hidalgo en la comunicación que se agrega sobre no desaforarlo" y habiendo solicitado el Representante fiscal al notificarle ese auto, que se le pasara el expediente á su estudio; lo devolvió el Promotor fiscal Lic. Isidro Montiel y Duarte, con pedimento de 7 de Diciembre del mismo año que á la letra dice: "El Promotor fiscal dice, que en el cuaderno que tiene á la vista y que en su caratula dice. Jul-

cio de responsabilidad contra el ex-Juez de Distrito del Estado de Hidalgo Lic. Francisco Valenzuela, mandada exigir por la Suprema Corte, se lee un auto en que el Tribunal manda se reserve este expediente mientras goce de fuero constitucional el C. Lic. Francisco Valenzuela. En seguida de éste auto se lee la notificación que se hizo al muy ilustre antecesor del que suscribe y allí se ve que dicho funcionario pidió se le pasara este expediente para promover lo que creyera arreglado á derecho.—El que suscribe, teniendo en cuanto vale esta gestión de su muy ilustrado antecesor, ha examinado detenidamente el expediente, ha estudiado diligente la cuestión de derecho constitucional que surge del estado mismo del negocio y para no divagar en los términos de la cuestión que hay que resolver, ha creído que debía plantearla en los términos siguientes: Una vez que la Legislatura del Estado de Hidalgo ha declarado que no há lugar á formación de causa contra el Lic. Francisco Valenzuela, como ex-Juez de Distrito del Estado, podrá haber algún fundamento légal para que no se dé cumplimiento al auto que en 23 de Septiembre próximo pasado pronunció este Tribunal de Circuito?—Para poder alcanzar probabilidades de acierto en la resolución de esta cuestión, se necesita examinar primero cuál es el carácter que en derecho constitucional tiene la declaración de no haber lugar á formación de causa, contra alguno de los altos funcionarios que según la Constitución del Estado de Hidalgo sujeta á éstos á juicio. Segundo, la declaración hecha por la Legislatura de un Estado, está sometida á la revisión y calificación de algún otro Poder? Tercero, la consignación que en el caso hizo la Suprema Corte, hace necesaria su intervención para sostener ó no el repetido auto del Tribunal? En cuanto al primer punto es in cuestionable que la declaración de haber ó no lugar á formación de causa contra un funcionario que tiene fuero constitucional, es sustancialmente un acto económico del Poder Legislativo en el cual resuelve en caso afirmativo, que el funcionario acusado puede ser encausado por el Juez competente para conocer del delito de que se le acusa, dejando así de ser un obstáculo para juzgarlo el fuero constitucional que corresponde á su carácter oficial; así como la declaración contraria es la denegación de permiso para juzgar al funcionario acusado, sin que bajo ningún concepto pueda estimarse esta denegación como una sentencia absolutoria. Esto es tan cierto que no se resolvió lo contrario en la acusación formulada contra los Ministros del Presidente Busta-

mante, ni en la presentada contra el General D. Santos Degollado, teniéndose en cuenta que tal doctrina fué sostenida por el insigne Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña y por el muy notable jurisconsulto D. Hilario Helguero.—Así, pues, en el tecnicismo riguroso de la ciencia la declaración de haber ó no lugar á formación de causa es el permiso que se da ó se niega al Tribunal que *aliunde* es competente para juzgar y sentenciar al acusado. La consecuencia lógica y legal de esta denegación es que una vez hecha, cese todo procedimiento contra el acusado, como expresamente lo dicen los arts. 104 de la Constitución de Hidalgo en armonía con lo resuelto por el 104 de la Constitución Federal.—Respecto del segundo punto, á saber: si la declaración hecha por la Legislatura del Estado de Hidalgo de no haber lugar á formación de causa contra el ex-Juez de Distrito C. Francisco Valenzuela está sometida á la revisión y calificación de otro Poder. Esta, si es que puede llamarse cuestión, está resuelta por los arts. 40 y 41 de la Constitución Federal que unisonos resuelven que los Estados son soberanos en cuanto á su régimen interior. Y el art. 117 de la misma autoriza á presentar como un cánón rectamente constitucional: que respecto de la administración interior de los Estados, los funcionarios Federales no tienen sino aquellas facultades que expresamente les conceda la Constitución general; y como no hay un solo artículo que expresamente diga que los funcionarios federales tengan facultad para revisar y calificar este punto de régimen interior de los Estados, resulta que la declaración expresada, hecha por la Legislatura del Estado de Hidalgo no está sometida á la revisión y calificación de los funcionarios federales. Y no se diga que el punto en cuestión no corresponde al régimen interior del Estado de Hidalgo porque debe replicarse desde luego que nada hay más intimamente ligado con el régimen interior de un Estado que el que sus altos funcionarios continúen ejerciendo ó dejen de ejercer las funciones que les comete su respectiva Constitución. Por último, el tercer punto tiene también fácil resolución, porque la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia debe entenderse naturalmente en el sentido de que el Tribunal, al cumplimentar tal consignación, tiene que normar sus procedimientos al *quomodo* establecido en el derecho constitucional; y como ya hemos visto que la Constitución Federal cierra la puerta á todo procedimiento ulterior, cuando el Poder Legislativo declara que no há lugar á formación de causa contra el acusado, de

aquí resulta que la Promotoria cree que nada puede promover contra el auto mencionado del Tribunal. Por estas poderosísimas consideraciones, el que suscribe pide que sosteniéndose en todo su vigor y fuerza, el auto del Tribunal, quede suspenso el presente juicio, hasta que desaparezca el obstáculo constitucional que impide su continuación."

Considerando, primero: Que el ex-Juez de Distrito Lic. Francisco Valenzuela al determinar por su auto de 6 de Noviembre de 1888, que se diera posesión á los Sres. Andrés Tello, Pedro del Valle y Miguel G. de Lizardi de las minas "La Luz," "El Carmen," «Iturbide» y «Zaragoza,» de las que estaban en posesión los Sres. Luis Borneque, Carlos Maillard y Juan O'Gorman, que formaban la junta directiva de la Compañía aviadora de las minas de Maravillas y anexas, por cuyos procedimientos fué consignado por la Suprema Corte de Justicia para que se averiguara la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, no estaba ejecutando la sentencia de amparo de 27 de Noviembre de 1883, que la misma Suprema Corte de Justicia había declarado ya estar debidamente ejecutada según se ve en sus resoluciones de 31 de Mayo de 1884 y 8 de Abril de 1886 confirmatorias de las de el Juez de Distrito referido, de 20 de Febrero y 30 de Marzo de los años citados respectivamente, sino que con aquella resolución el Juez acusado hizo violencia sin causa legítima, ejerciendo sus funciones para privar de la posesión de las minas referidas á la Compañía aviadora de las minas de "Maravillas" y anexas, cuyo hecho está previsto por el artículo 1002 que impone al funcionario responsable de este hecho, la pena de arresto mayor si no resulta daño al ofendido y si le resultare, la correspondiente al daño causado aumentada en un año.

Considerando, segundo: Que no apareciendo responsable el ex-Juez de Distrito del Estado de Hidalgo Lic. Francisco Valenzuela de ninguna infracción, fuera de la que se ha hecho mérito en el considerando anterior y habiéndose dejado de actuar en esta causa desde el 23 de Septiembre de 1889, en que se mandó reservar mientras gozaba de fuero constitucional local el referido abogado; ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, de que trata el art. 262 con arreglo al segundo inciso del 274 y frac. 3^o del 268 del Código Penal; por lo que debe sobreseerse en la averiguación, sin que para ello sea un obstáculo el que la suspensión de las actuaciones tuviera

lugar como consecuencia de un auto ejecutoria-do de este mismo Tribunal, porque para que la prescripción surta sus efectos legales, basta el trascurso material del tiempo en que se dejó de actuar, supuesto que la ley no exige que esa suspensión sea sin causa legítima, siendo por lo mismo de rigurosa aplicación la regla de derecho: «*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus,*» y las prescripciones de los artículos 263 y 264 del citado Código Penal que dicen: "La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."—"La prescripción es personal y para ello basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley." Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve: Primero: que es de sobreseerse y se sobresee en esta averiguación por haber prescrito la acción penal para proceder contra el ex Juez de Distrito del Estado de Hidalgo Lic. Francisco Valenzuela, por la responsabilidad que pudiera haber contraído por sus procedimientos al dar posesión á los Sres. Andrés Tello, Pedro del Valle y Manuel G. de Lizardi de las minas "La Luz," "El Carmen," «Iturbide» y «Zaragoza» de las que estaba en posesión la Compañía aviadora de las minas de «Maravillas» y anexas. Segundo: En cumplimiento del artículo 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, remítase la presente causa á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Tercero: Comuníquese esta sentencia á la Secretaría de Justicia, expídanse copias para su publicación y notifíquese, entendiéndose por lo que hace al C. Lic. Francisco Valenzuela, por medio de oficio dirigido al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo.—El Magistrado del Tribunal de Circuito de México así lo decretó y firmó. Doy fe.—*Andrés Horcasitas.*—*José María Lezama,* Secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 4.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Lic. Alberto González de León.
Srio. „ Ramón G. Revuelta.

INTERDICCION.—¿Cesa por sentencia definitiva pronunciada en juicio seguido, conforme á las reglas prescritas para declararla? Art. 419 Código Civil.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PUBLICA Y PRIVADA.—¿Tienen capacidad para adquirir por testamento, legado ó donación? Art. 3302 y 3303 Código Civil.

HEREDERO.—¿Puede dársele jurídicamente este nombre al que se designa como tal en el testamento, pero nada se le deja, sino que se le encarga la aplicación de los bienes á los diferentes legados que designa el testador?

FIDEICOMISO.—¿Consiste en mandar al heredero instituido que entregue la herencia á otra persona desprendiéndose el heredero fideicomisario del derecho que tiene en favor del fideicomisado?

SUSTITUCION.—¿Es el llamamiento de un segundo heredero para reemplazar al instituido en primer término por el testador? Arts. 3448 y 3453 Código Civil.

México, Diciembre trece de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos estos autos del juicio ordinario, sobre nulidad de testamento, instaurados por la Sra. Margarita Soto de Vildósola contra el Sr. Lic. Sebastian Alaman; la demanda en que se solicita la declaración de nulidad del testamento otorgado por la Sra. Dolores Soto de Navarro, ante el Notario D. Antonio Ferreiro, en veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho; la contestación de la demanda en sentido negativo; las pruebas rendidas por ambas partes; lo alegado por las mismas en los apuntes escritos, que por convenio presentaron; la citación para sentencia, que fué oportuna y debidamente diligenciada; y todo lo demás que de las actuaciones resulta y ver convino.

Resultando, primero: Que la demanda propuesta por la Sra. Soto de Vildósola se funda; primero, en el precepto del art. 3275 del Código Civil, por haber faltado á la Señora testadora al otorgar su última voluntad la capacidad necesaria; y segundo, en las disposiciones de la Constitución, que prohíben adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos á las corporaciones de duración perpetua é indefinida, y teniendo esta calidad el Hospital de Jesús Nazareno, la nulidad de la institución determina la del testamento que la contiene.

Resultando segundo: Que supuesta la contestación negativa de la demanda, el actor contrajo la obligación de rendir prueba sobre los hechos por él aducidos, como base de la aplicación jurídica que reclama de los preceptos

legales á que se acoje (art. 354 Código de Procedimientos civiles) y tratando de cumplir con ese deber, solamente rindió como prueba, ciertas constancias del expediente formado en el Hospital de mujeres dementes, con motivo del ingreso á ese establecimiento de la Sra. Soto de Navarro, para curarse de la enagenación mental que padeció; y posiciones que absolvió el Sr. Lic. Alaman, pues si bien intentó rendir pruebas pericial y testimonial con el objeto de establecer por ese medio, que la testadora no disponía del goce completo de sus facultades mentales al otorgar el testamento, cuya nulidad se sostiene, no llegó á verificarse el experticio, ni á recibirse la información, por falta de promoción oportuna de esa diligencia, de parte del litigante á quien interesaba su práctica.

Resultando, tercero: Que el demandado rindió por su parte las siguientes probanzas: Primera, testimonio del testamento otorgado por la Sra. Soto de Navarro en veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Segundo, Copia certificada de la memoria testamentaria á la cual aquel testamento se refiere. Tercero, información testimonial consistente en las declaraciones de siete personas; y cuarta, copia certificada de los autos seguidos ante este Juzgado sobre declaración de estado de la Sra. Soto de Navarro.

Resultando, cuarto: Que fenecida la dilación probatoria, la parte actora pidió termino supletorio ante el Juzgado segundo de lo civil, lo recusó despues y los autos pasaron al Juzgado tercero, que recusado á su vez por el demandado, remitió estas actuaciones al suscrito, el cual prévia la sustanciación correspondiente, denegó el referido término supletorio.

Resultando, quinto: Que habiendo convenido los litigantes en presentar apuntes escritos de alegato, así lo verificaron y agregados á los autos, quedó cerrada la instancia, mediante la correspondiente citación para sentencia, que como antes se ha dicho fué debida y ritualmente diligenciada.

Considerando primero: Que los fundamentos de la acción de nulidad propuesta en la demanda y en lo que concierne á los hechos que ella expuso como base de dicha acción, en realidad el actor solamente tenía que probar lo relativo á la incapacidad de la Sra. Soto de Navarro para otorgar testamento en la fecha en que aparece otorgado, pues el segundo elemento de esa nulidad, consistente en la incapacidad del Hospital de Jesús, para recibir el

legado con que le favoreció la testadora, recae sobre punto que puede ser considerado como de mero derecho, que no es de los sujetos á prueba, sino es en caso especial no realizado en los presentes autos (art. 357 del Código de Procedimientos Civiles).

Considerando segundo: Que de la prueba documental rendida por la parte actora para justificar la incapacidad de la Sra. Soto de Navarro para hacer testamento, resulta (fojas una del cuaderno de prueba del actor) que dicha Señora entró al hospital de mujeres dementes en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en observación, por estar afectada de enagenación mental, caracterizada por síntomas que indudablemente la acusaban; pero de esas mismas constancias se desprende que en tres de Marzo del año siguiente, la paciente había entrado en una franca convalecencia, que si no era el alivio, si hacia esperar que mediante la observancia de cierto régimen de vida, se resolvería en el recobro del uso completo de sus facultades intelectuales, morales y afectivas (fojas siete del cuaderno citado).

Considerando tercero: Que el buen éxito del tratamiento á que fué sometida la Sra. Soto de Navarro, resulta comprobado además por el hecho bien acreditado por las pruebas del demandado (fojas treinta y una y treinta y dos del cuaderno de su prueba) de que en diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, este mismo Juzgado á cargo á la sazón del Sr. Lic. José María Gamboa, declaró que cesaba el estado de interdicción al cual había estado sometida, precisamente á causa de su presunta incapacidad y quedaba expedita para administrar por sí misma sus bienes, los cuales le fueron entregados en forma, por el tutor que se la había nombrado, el Lic. F. de P. Tavera.

Considerando cuarto: Que á mayor abundamiento, el hecho de haber recobrado la Sra. Soto de Navarro el goce de sus facultades intelectuales, aparece establecido en autos por un conjunto de probanzas que determinan convicción en el ánimo del suscrito Juez, por ser de aquellas que la ley somete en su apreciación al arbitrio judicial, como las declaraciones de los testigos Señores, Lic. F. de P. Tavera, Doctor José de la Cueva, Notarios Gil Mariano León, Alberto Ferreiro, y José Villela y Sixto González Furton (cuaderno de prueba del reo, fojas once y siguientes, diez y ocho y veintiocho). A lo expuesto hay que

agregar que para formarse concepto del estado de espíritu de la expresada Señora, al otorgar en veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho su última voluntad, es conveniente tener presente que esa última voluntad revela el propósito de la testadora de perseverar en disposiciones hechas de antemano, desde Febrero de mil ochocientos ochenta, es decir, antes de que sufriera quebranto en el ejercicio normal de sus facultades [cuaderno de prueba del demandado, fojas doce y veintisiete vuelta], lo cual indica que el testamento de veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, fué dictado con plena deliberación obedeciendo á cierta consecuencia de ideas y de tendencias, que difícilmente se concilian con el estado de perturbación mental y de trastorno psicológico que supone el actor.

Considerando quinto: Que la interdicción cesa por sentencia definitiva pronunciada en juicio seguido conforme á las reglas establecidas para declararla (art. 419 del Código Civil) y en autos se ha dicho que por sentencia judicial se devolvió á la Sra. Soto de Navarro la administración de sus bienes y se hizo cesar la tutela á la cual habia sido sometida, de lo cual se infiere rectamente que para establecer el hecho fundamental de la demanda, es decir, el estado de incapacidad de la Sra. testadora, no puede bastar la prueba rendida, sobre que alguna vez la misma Señora se halló en estado de enagenación mental, porque las constancias mismas que este hecho demuestran, acreditan que la paciente obtuvo alivio suficiente para que le fuese levantada la interdicción, recobrase la administración de sus bienes y celebrase contratos (art. 558 del Código de Procedimientos Civiles.)

Considerando sexto: Que la capacidad para adquirir por testamento, legado ó donación los establecimientos de beneficencia pública ó privada está reconocida por numerosas disposiciones del derecho comun y de las leyes de reforma, arts. 65 y 66, de la ley de 5 de Febrero de 1861, circular de 6 de Abril de 1885, articulos 3302 y 3303 del Código Civil y en relación especialmente al Hospital de Jesús, declaración hecha en 9 de Julio de 1870, y acuerdo de 22 de Diciembre de 1884, debiendo llamarse la atención, sobre que con arreglo al art. 3304 del citado Código, las cantidades que en memoria se dejan á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, de lo cual se infiere irrefutablemente que la aptitud para adquirir por tes-

tamento estos capitales impuestos ya, es inquestionable.

Considerando séptimo: Que la disposición testamentaria de la Sra. Soto de Navarro se reduce en sustancia á ordenar que con el producto de sus bienes se doten camas para que sean asistidos en el Hospital de Jesús, enfermos incurables, que no son admitidos en los hospitales; se inviertan mil pesos en la creación de un altar; se den golosinas á las asiladas del hospital de mugeres dementes en los días del año que especifica la testadora y en la aplicación de una misa diaria, encomendando el cumplimiento de esta su última voluntad al Lic. Sebastian Alamán, á quien nombra al efecto su albacea y heredero; pero sin dar intervención alguna al clero, ni colocarse así dentro de las prevenciones que nacionalizan los bienes de manos muertas.

Considerando, octavo: Que la circunstancia de aparecer instituido heredero el expresado Jetrado, siendo así que en realidad nada se le deja, sino que simple y sencillamente se le encarga de la aplicación del producto de los bienes de los diferentes legados, que menciona la testadora, no afecta en manera alguna la validez de esos legados ni el nombramiento de albacea; no la validez de las instituciones, porque ellas no son contrarias á derecho ni en sí mismas, según se ha visto antes, ni por razón de su forma, porque ellas no importan ni fideicomiso, ni substitución de las prohibidas por el derecho. No hay fideicomiso, porque éste consiste en mandar al heredero instituido que entregue la herencia á otra persona, desprendiéndose el heredero fideicomisario del derecho que tiene para restituir los bienes al heredero fideicomisado, y en el testamento de la Sra. Soto de Navarro no se instituye heredero al Sr. Alamán, ordenándole que restituya la herencia á otra persona, sino que se le designa para que ejercite la última voluntad de la testadora, dando á sus bienes la inversión directa é inmediata que establece. Tampoco hay substitución, porque por subsistución se entiende el llamamiento de un segundo heredero para reemplazar al instituido en primer lugar y en el testamento de la Sra. Soto de Navarro, no se hace llamamiento á persona alguna para que reemplace al Sr. Alamán que no aparece instituido en primer lugar, sino único heredero (artículos 3448 y 3453 del Código Civil. Añádase á lo expuesto que con arreglo al artículo 3454 del Código Civil, no están prohibidas las prestaciones de cualquiera cantidad, impuestas á los herederos en favor de los indigentes

para dotar doncellas, ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; de manera que aun en el supuesto de que el Sr. Alamán hubiese sido instituido heredero con la obligación de dotar camas en el hospital de Jesús para enfermos incurables, de invertir cierta suma en la creación de un altar y en la aplicación de misas y de destinar cierta cantidad á la compra de golosinas para las asiladas en el Hospital de mugeres dementes, la institucion y los legados serían igualmente válidos; pero lo cierto es que aun cuando aparece que el referido Sr. Lic. Alamán es instituido heredero, en realidad no hizo la testadora mas que nombrarle albacea y en consecuencia, no puede decirse que la herencia que se le deja queda sujeta á prestaciones en favor de terceros, sino que éstos són los únicos y directamente instituidos y aquel nombrado para dar la inversión prevenida á los bienes, según lo permite el art. 3303, del Código Civil. La circunstancia de que la Sra. Soto de Navarro haya llamado impropriamente heredero al que designó para su executor testamentario, no se opone á que éste último sea el verdadero carácter que tiene el Sr. Lic. Alamán, porque la esencia de las cosas no se muda por la impropiedad del lenguaje ó equivocación de nombres, cuando consta plenamente esa esencia, aunque la designación se haga con un nombre que no sea el adecuado. Y como la impropiedad en que incurrió la Señora testadora, llamando heredero á su albacea, siendo así que en realidad nada le deja, no afecta en lo más mínimo ni á la validez de los legados, ni al nombramiento de executor testamentario, es indudable que esa circunstancia no puede ejercer influencia alguna al decidir sobre la nulidad ó subsistencia de su testamento que ha sido atacado, primero por haber estado incapáz al otorgarlo su autor, y segundo, porque el Hospital de Jesús carece de aptitud jurídica para adquirir por testamento

Considerando, noveno: Que aun en el supuesto, por lo visto inadmisibile, de que el Hospital de Jesús fuese jurídicamente, incapáz de adquirir el legado hecho á su favor en el testamento de la Sra. Soto de Navarro, la incapacidad del heredero ó legatario, si bien determina la nulidad de la institución ó legado, no produce la nulidad del testamento otorgado legalmente [art. 3335 Código Civil] y ésta y no aquella es la que ha sido demandada en este juicio. Por los fundamentos expendidos y el del art. 604 Código de Procedimientos debia de fallar y fallo.

Primero. Se absuelve al Lic. Sebastian Alamán en su calidad de albacea de la testamentaria de la Sra. Dolores Soto de Navarro de la demanda instaurada por la Sra. Doña Margarita Soto de Vildosola sobre nulidad del testamento de la primera, otorgado el día 22 de Agosto de 1888.

Segundo. Se declara válido y eficaz en todas sus partes el referido testamento.

Tercero. No se hace especial condenación en costas, debiendo pagar cada parte los que haya erogado. Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el Sr. Juez 4.º de lo civil Lic. Alberto González de León. Doy fé.—*A. González de León.—R. C. Revueltas, Secretario.*

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL.

Juez, Lic. Angel Zimbrón.
Secretario „ Alberto Careaga.

DIVORCIO ¿Es legítima la causa de injuria grave, para sollicitorio?

D. ¿Cuales son las reglas á que el Juez debe sujetarse para reputar grave la injuria proferida contra el cónyuge inocente? Art. 647 Código Penal.

México, Diciembre veintidos de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos del juicio ordinario de divorcio promovido por la Sra. Manuela Diaz Meoqui de Partearroyo contra su esposo el Sr. D. Manuel de Partearroyo, representada aquella por el Sr. D. Manuel Valenzuela y patrocinada por el Sr. Lic. D. Agustín Lazo, y éste por los Sres. Licenciados Manuel Lombardo y D. José Diaz Lombardo alternativamente, vecinos todos de esta ciudad.

Resultando primero: Que ante el Juzgado quinto de lo Civil y con fecha veinticuatro de Agosto del año próximo pasado, se presentó la Sra. Manuela Diaz Meoqui exhibiendo copia certificada del acta de su matrimonio con D. Manuel Partearroyo y expresó en su escrito: que su esposo había cambiado en la manera con que la trataba, habiendo llegado á injuriarla; que no le pasaba lo necesario para alimentos; que la había amenazado, y por último, que se dedicaba de un modo incorregible al vicio del juego, que siéndole insoportable la vida bajo

esas condiciones y pidiendo desde luego su depósito y el de su hijo, demandaba á su esposo en divorcio necesario por las causas comprendidas en las fracciones 7.ª 9.ª y 10.ª del artículo 227 del Código Civil, con todas las consecuencias determinadas en el 226 del propio Código.

Resultando segundo: Que ratificado ese escrito y constituido el depósito de la demandante, pues el del hijo no se llevó á cabo por haberlo tenido en su poder el padre, se mandó correr traslado de la demanda en vía ordinaria al Sr. Partearroyo, quien lo contestó negándola en todas sus partes y contra demandado á la Señora su esposa con fundamento de la causa expresada en fracción octava del propio artículo 227 del Código Civil: de cuya contrademanda se dió el traslado respectivo á la Sra. Diaz Meoqui, que á su vez la negó en todas sus partes, pidiendo que el negocio se recibiera á prueba.

Resultando tercero: Que durante la dilación probatoria, rindió la parte actora siempre ante el Juzgado quinto, la prueba testimonial, y habiéndose excusado el señor Juez, pasaron los autos al Juzgado primero, el cual fué recusado por la parte demandada, pasando en consecuencia los autos al conocimiento del Juez que suscribe, ante quien la misma parte actora presentó como pruebas, unos certificados expedidos por el Notario Ferriz, y la parte demandada rindió la prueba documental mediante algunos recibos y facturas, ya de pago de rentas como de confección de ropa para la Señora y educación del niño Horacio.

Resultando cuarto: Que concluido el término de prueba se mandó hacer publicación de las rendidas y se pusieron los autos en la Secretaría del Juzgado á disposición de las partes, para alegar citándose para sentencia.

Resultando quinto: Que antes de los alegatos promovió la parte actora un incidente relativo á que se colocara al niño en un colegio, y se impidiera que el padre lo llevara fuera de la República, cuyo incidente se sustanció estando aún pendiente de resolución.

Considerando primero: Que al fundar la Sra. Diaz Meoqui su demanda en las causas comprendidas en las fracciones 7.ª 9.ª y 10.ª del artículo 227 del Código Civil, ha afirmado con referencia á su esposo los hechos que esas fracciones mencionan, ó sea que su esposo la ha amenazado ó injuriado de un modo grave, se ha negado á suministrarle alimentos con arreglo á la ley, y está afectado de un modo incorregible por el vicio del juego, y ha tenido que probar de un

modo pleno la existencia de esos hechos, según la obligación que le impone el artículo 354 del Código de Procedimientos.

Considerando segundo: Que según declararán tres testigos, los Señores Oliver, Guillot y Díaz Meoqui, á su presencia dijo el Señor Partearroyo que su esposa era una prostituta, y en diversa ocasión repitió la frase, según lo declaran la Señora Amalia Díaz Meoqui de Chaix y las criadas Victoria Mendoza, Concepción y Soledad Paz, estando entonces presente la Señora Manuela Díaz Meoqui; así es que por el dicho uniforme de cada grupo de testigos, con referencia á cada una de las veces que el Señor Partearroyo profirió esa expresión, puede tenerse como plenamente probado el hecho, según las reglas que fija el artículo 562 del Código de Procedimientos.

Considerando tercero: Que si bien los autos tratando de esta materia difieren en sus apreciaciones, convienen, sin embargo, en que por lo mismo que no pueden ponerse reglas para la calificación de la injuria, debe dejarse al arbitrio judicial, el cual, en el caso, tiene bastantes elementos para estimar como grave la inferida por el Señor Partearroyo á la Señora Meoqui, ya por que con esa expresión no sólo se demuestra desprecio, como dice el artículo 641 del Código Penal, sino porque se ofende directamente la dignidad de la persona, causándole deshonor, ya porque se demuestra la intención de hacerlo así, cuando en dos diversas ocasiones y á presencia de distintas personas se produce la misma expresión, dándole publicidad á la injuria; así es, que relacionando estas circunstancias con la condición de la persona ofendida, se puede concluir que está demostrada la injuria, primera causa que se alegó en la demanda.

Considerando cuarto: Que respecto de la segunda, ó sea la resistencia á suministrar alimentos, ninguna prueba se rindió por la parte actora, y si bien en cuanto á la tercera existen unas certificaciones de un Notario, ellas no sirven sino para comprobar que ha visto al Señor Partearroyo hacer pagos á personas que han obtenido ganancias en el juego, pero no que él ha jugado, pues esos pagos puede haberlos hecho en calidad de empleado, ni menos se demuestra con esa prueba que tenga vicio *incurrible* como quiere el artículo 227 del Código Civil para que motive el divorcio.

Considerando, quinto: Que respecto de la contrademanda hay que notar que se hizo des-

cansar en la causa que enumera la fracción 8^a del artículo 227 del Código Civil, ó sea la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro, y como el Señor Partearroyo es actor en esa contrademanda, ha tenido la obligación de probar el hecho en que hizo descansar su acción, sin que en los autos obre prueba alguna rendida por él encaminada á ese fin.

Considerando sexto: Que si bien son varias las consecuencias de una declaración de divorcio, ellas no deben ser materia de declaración especial en la sentencia, sino objeto de promociones especiales también posteriores á aquella declaración, y cuando ella haya asumido el carácter de cosa juzgada, según se desprende de las diversas disposiciones contenidas en el capítulo 5^o, título 5^o libro 1^o del Código Civil.

Considerando septimo: Que si bien prospera la demanda por uno de sus capítulos, no por los otros dos que se alegaron, siempre resulta que el Señor Partearroyo dió motivo al presente juicio, y debe reportar él las costas causadas, artículo 142 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara: Primero. Que la Señora Manuela Díaz Meoqui ha probado la acción que dedujo fundada en la fracción 7^a del artículo doscientos veintisiete del Código Civil. Segundo. En consecuencia, se declara procedente el divorcio pedido por dicha Señora, y Tercero. Se condena en las costas del juicio al Señor Don Manuel Partearroyo. — Hágase saber: Así juzgando en definitiva lo sentenció el Señor Juez segundo de lo civil Licenciado Angel Zimbrón y firmó.—*Angel Zimbrón.*—*Alberto Cáreaga.* Secretario.

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Angel Zimbrón.
Secretario .., Alberto Cáreaga.

LETRAS DE CAMBIO. ¿Extendidas en el extranjero, deben sujetarse en cuanto a su forma, a la ley del lugar en donde se extienden? Art. 14 Cód. Civ.

IDEM. ¿No siendo impugnadas en cuanto al contrato en ellas consignado, ni en cuanto a la verdad de la aceptación, tienen que producir efecto contra el aceptante? Arts. 534, 1391 frac IV y 1296 Cód. de Com.

México, Diciembre 26 de 1893.

Vistos los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Señor C. Bailly representado por el Señor Don Mauricio Bloeh, patrocinado por el Señor Lic. Don Leonardo F. Fortuño contra D. Enrique Frey, patrocinado por

el Señor Licenciado D. Manuel Vázquez Tagle; vecinos de esta Ciudad, á excepción del Señor Bailly, quien aparece serlo de la de París en Francia.

Resultando primero: que el Señor Bloeh con la personalidad indicada presentó escrito al cual acompañó un Boletín de la bolsa mercantil, fecha quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, giros hechos en París por el Señor Bailly á cargo del Señor Eugenio Frey, aceptado por este y endosados al Banco de Lóndres y México; y expresó aquel Señor: que el Sr. Frey había recibido en mercancías el importe que esas letras expresaban y resistiendo su pago en lo particular, se había visto precisado á exigirlo judicialmente y por lo mismo con fundamento de los artículos que en dicho escrito citó, pidió se despachase auto de *exequendo* contra el expresado Señor Frey por la cantidad de cuatro mil novecientos cinco francos, diez céntimos, ó sea en moneda mexicana con la cuotización del día del vencimiento según el Boletín, \$1,486 (mil cuatrocientos ochenta y seis pesos y cincuenta centavos), más los réditos al tipo legal, desde el día del vencimiento y los gastos y costas del juicio.

Resultando segundo: que despachada la ejecución se embargaron por designación del actor los bienes enumerados en el acta respectiva, y se notificó al Señor Frey que tenía tres días para hacer el pago ú oponerse á la ejecución.

Resultando, tercero: Que dentro de esos tres días presentó escrito oponiendo las tres excepciones siguientes: falta de jurisdicción en el Juzgado porque el lugar designado para el pago era París; subsidiariamente la de falta de título ejecutivo por no ser líquida la cantidad reclamada, pues se tenía por base para el cambio el Boletín de la Bolsa y no el dictámen de la Junta Directiva del Colegio de Corredores. y la de nulidad de letras por no constar en su aceptación el lugar y la fecha y porque no consta el lugar de pago si no se acepta que él es París.

Resultando cuarto: Que abierto el juicio á prueba, ninguna rindieron las partes y concluido ese término se fijó día para la audiencia de alegatos, ó más bien se entregaron los autos á la parte actora quien alegó lo que á su derecho estimó conveniente y mandados entregar los autos á la otra parte con igual objeto, dejó pasar el término sin alegar, por lo que

se le acusó una rebeldía y se mandó citar para la presente sentencia.

Considerando primero: Que extendidas en París las letras que se han presentado en este juicio, han debido sujetarse en cuanto á su forma á las disposiciones de la ley francesa según el principio de "locus regit actum, reconocido por el artículo catorce de nuestro Código Civil, y examinadas con arreglo á esa ley mercantil se nota que no tienen defecto de forma; más como según ese artículo han podido los contratantes sujetarse á la ley mexicana, si se examinan las letras con arreglo al Código de Comercio aquí vigente, se encuentra asimismo que reúnen los requisitos de forma exigidos por éste.

Considerando segundo: Que no habiendo sido impugnados los documentos en cuanto á la certeza del contrato en ellos consignado, ni en cuanto á la verdad de la aceptación, tienen que producir efecto contra el aceptante preparando la acción ejecutiva, de acuerdo con lo que disponen los artículos 534 en su segunda parte, fracción 4^a del 1391 y parte final del 1296 del Código de Comercio por lo que debe tenerse como probada la acción que se ha deducido.

Considerando tercero: Que de las excepciones opuestas, solo puede tenerse como legal la última, ó sea la de nulidad de las letras, porque no se hizo constar el lugar y fecha de la aceptación ni el lugar del pago sino se acepta que él es París, pues respecto de la de incompetencia y la de cantidad ilíquida, no son aceptables, ya porque la primera está en contradicción con la última, ya porque están excluidas respecto de las letras de cambio por el artículo 535 del Código estado.

Considerando cuarto: Que la excepción de nulidad se hace descansar en las dos omisiones á saber: que no está designado el lugar del pago, pero esto no es exacto porque en las letras se dice, que serán pagadas en París, como lo afirma el mismo demandado, traduciendo la frase. "Payables au coin du París a vue" en lo cual hace descansar la excepción de incompetencia, y en que no se expresó fecha y lugar de aceptación, lo cual también no es exacto, porque el aceptante puso su sello en las letras al aceptarlas y ahí consta el lugar y fecha de la aceptación, siendo aquí oportuna hacer notar que, si el lugar designado para el pago es París no arguye esto incompetencia del Juez que está fallando porque el lugar del

pago se designa en favor del tomador de la letra, que bien puede renunciar ese beneficio, si de ello, como sucede en el caso, no resulta perjuicio alguno al aceptante.

Considerando quinto: Que el pago debe verificarse en la forma demandada, pues tiene exacta aplicación al precepto del artículo 509 del Código de Comercio.

Considerando sexto: Que en juicio como el presente, la ley impone de un modo ineludible la condenación en costas, frac. 3.^a del art. 1084 del Código citado. Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara. Primero. Que el actor ha probado su acción y el reo no ha justificado sus excepciones. Segundo. Que en consecuencia se condena al Sr. D. Eugenio Frey á que dentro de ocho días pague al Sr. E. Bailly la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos, más los réditos de ésta suma computados desde el vencimiento de las letras, y Tercero. Se le condena asimismo á pagar los gastos y costas del juicio. Hágase saber y en su oportunidad procedase al remate de los bienes secuestrados. Así juzgando en definitiva lo sentenció el señor Juez segundo de lo civil. Lic. Angel Zimbrón y firmó hoy tres de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. Doy fé.—*Angel Zimbrón.*—Rúbrica.—*Alberto Careaga.*—Secretario.—Rúbrica.

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

C. Presidente	Lic. José Zubieta.
„ Magistrado	„ Manuel Osio.
„ „	„ Rafael Rebollar.
„ „	„ M. Nicolín y Echanove.
„ „	„ V. Dardon.
„ Secretario	„ Ermilo G. Canton.

CASACION. La Sala de casación debe hacer la declaración previa sobre la procedencia del recurso, sin que pueda tomar en consideración otras violaciones que las que se le lleven en queja por las partes en la forma legal. Art. 731 Cód. de Proc. Civ.

NOTIFICACIONES. Exámen de las formalidades que deben llenarse al hacerlas en los juicios mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

México, Diciembre 27 de 1893.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de D. Rafael Salín, los autos que por pago de pesos le promovieron los Sres.

House Mead and Sons de Lóndres, siendo patrocinado el demandado por el Lic. D. Rafael Gómez, y la parte actora representada sucesivamente por el Lic. D. Francisco Miranda y D. Ernesto de Silva, patrocinado éste por el Lic. D. Ignacio Burgas, vecinos de México, con excepción de los actores que residen en Inglaterra.

Resultando primero. Que en 22 de Diciembre de 1890, el Lic. D. Francisco Miranda é Iturbe por los Sres. House Mead and Sons, instauró demanda en juicio mercantil contra D. Rafael Salín, exponiendo que sus poderdantes por medio de su Agente al Sr. Mejía, celebraron varios contratos de ventas de mercancías á los precios que marcaban las respectivas facturas, cuyo pago debía verificarse por medio de libras sobre Lóndres á los seis meses de recibidas las facturas; que por haber subido el tipo del cambio, suspendió el Señor Salín las remesas de letras y los acreedores convinieron en abrirle una cuenta que fué continuada hasta mil ochocientos ochenta y ocho y cortada, dió un saldo deudor para Salín de dos mil seiscientos cinco pesos, veinticinco centavos, cuya cantidad le demandó con réditos y costas.

Segundo: Que corrido traslado de ésta demanda, D. Rafael Salín objetó la personalidad del Lic. Miranda porque el poder aparecía conferido por quien se decía gerente de House Mead and Sons, sin comprobarlo, pues no se inserta en la procuración la escritura de sociedad; que no se acompañó la cuenta cuyo saldo se reclamaba, con el libelo de demanda, y que no estaba conforme con la que se le presentó porque se le hacían cargos improcedentes y no se abonaban pagos que había hecho como el pago de multas á la Aduana de Veracruz por deficiencia en documentos que amparaban las mercancías, concluyendo por lo expuesto con negar la demanda.

Tercero: Que recibido el negocio á prueba cada parte rindió las que á su derecho convino y previa citación para sentencia, el Juez 2.^o de lo Civil pronunció en diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, y falló con las siguientes resoluciones: Primero. El actor ha probado su acción y el reo no ha justificado sus excepciones. Segundo. En consecuencia se condena al Señor D. Rafael Salín á que dentro de diez días pague á los Sres. House

Mead and Sons, la cantidad de dos mil seiscientos cinco pesos, veinticinco centavos. Tercero. Se le condena también á que pague el rédito á razón de seis por ciento anual sobre la cantidad de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos desde la fecha de la demanda hasta la de ésta sentencia cuyo pago se efectuará dentro de diez días, y el que se cause al mismo tipo sobre la suma que expresa la proposición anterior, desde hoy hasta el completo pago. Cuarto. Se le condena á la pérdida de los cien pesos que depositó al solicitar el término extraordinario de prueba y que serán aplicados á la parte actora. Quinto. Son á cargo del mismo Señor Salin las costas causadas en ésta instancia.

Cuarto: Que de la sentencia que antecede, se alzó el demandado, turnándose el conocimiento de los autos á la 3ª Sala del Tribunal Superior, y al hacerse saber la radicación, el apoderado de la parte actora manifestó haber dejado de ser apoderado: que con escrito de diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres se apersonó D. Ernesto Silva como apoderado de los Sres. House Mead and Sons, acompañando su poder, del que por decreto se mandó dar vista al demandado; que á petición de la parte actora se señaló día para la vista de veintitres de Agosto, haciéndose la publicación respectiva en el número cincuenta y siete del Boletín del día veintisiete de Agosto, haciéndose relación de autos el día señalado para la vista que fué el doce de Septiembre, acto al que concurrió el patrono del actor y no lo verificó el demandado, votándose el negocio el trece de Septiembre según aparece del punto suscrito por el Magistrado respectivo.

Quinto: Que en Septiembre trece de mil ochocientos noventa y tres, la 3ª Sala pronunció su fallo que concluye. Primero. El actor ha probado su acción y el demandado no ha probado sus excepciones. Segundo. Se condena á D. Rafael Salin á pagar dentro de diez días á los Sres. House Mead and Sons la cantidad de dos mil seiscientos cinco pesos, veinticinco centavos, y el rédito legal sobre mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos desde la fecha de la demanda hasta la de la solución de la deuda. Tercero. Se le condena á la pérdida del depósito que hizo al solicitar el término extra-

ordinario de prueba, que se aplicará al actor. Cuarto: Se le condena igualmente al mismo Sr. Salin en las costas de las dos instancias del juicio.

Sexto: Que el demandado pidió revocación del decreto en que se declararon vistos los autos, y negado por estar ya votado el negocio, en escrito de 28 de Septiembre del mismo, interpuso el recurso de casación que dice: «C. C. Magistrados de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia.

«Rafael Salin en el juicio ordinario mercantil que contra mí promovieron los Señores House Mead and Sons de Lóndres, ante Vds. comparezco y expongo: que pronunciada sentencia definitiva en este negocio por el Señor Juez 2º de lo Civil en 10 de Mayo del actual, por hacerme agravio, tuve que apelar de ella. Mejorado el recurso y turnadas á esta Sala las actuaciones correspondientes, se me dió cuenta de que aquellas estaban en la Secretaría, por medio de notificación personal que se me hizo á mi solamente, pues aun que se notificó también al Licenciado D. Francisco Miranda Iturbe, que hasta entonces había sido apoderado de la parte actora habiendo manifestado aquel, que había dejado de serlo, quedé en espera de que se apersonara el nuevo representante de los Señores House Mead and Sons. En tal espectación, y sin que se me hubiera hecho notificación alguna en la forma legal, de ulterior determinación de la Sala y sin que se me hubiera dado conocimiento de que mi contra parte hubiera ocurrido al juicio para continuar la instancia: sin haberme dado audiencia, como es de justicia natural, y aun sin citarseme para sentencia definitiva, según correspondía y conforme á la ritualidad de las Leyes de Procedimientos relativas, en trece de Septiembre de este año, la Sala se sirvió pronunciar la sentencia que juzgó era de pronunciarse, confirmando en todas sus partes la de primera instancia de diez de Mayo, á que antes me he referido.

«De los hechos que acabo de exponer resulta que, tal vez por una verdadera y lamentable equivocación de la Sala se me ha dejado sin defensa por falta de audiencia, y se ha omitido aún la citación para definitiva en la forma única en que debía de hacerse ésta y en cualquiera otra del juicio.

(Continuará.)